

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 19
O R D I N A R I A
MARTES 12 DE FEBRERO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del martes doce de febrero de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número dieciocho, ordinaria, celebrada el once de febrero de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el doce de febrero de dos mil trece:

II. 1. 41/2011

Controversia constitucional 41/2011 promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México, en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y otras autoridades. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, únicamente por lo que hace a la Comisión de Límites del Estado de México, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010 emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; así como, el resultado del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez en lo correspondiente al Municipio de Tultepec, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando octavo “Efectos”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso que su proyecto propone que al haberse declarado la invalidez únicamente por lo que hace al Municipio de Tultepec, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberá, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta resolución, corregir los resultados del Censo de Población y Vivienda dos mil diez con los límites geográficos que el Municipio actor ya contaba en el Censo General de Población y Vivienda dos mil cinco, realizando las publicaciones correspondientes a efecto de que la corrección de los resultados sea conocida ampliamente en la entidad y precisó que los efectos no pueden ser retroactivos de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que el censo genera datos duros que no sólo se establecen en función del Estado, los Municipios, o del país, sino que incluso trascienden las fronteras para ser procesados en diversos momentos, además de que está en constante movimiento.

Por ende, sostuvo que si bien es cierto que el dato establecido en el censo no es correcto, o al menos no obedece a situaciones de autoridad competente para determinar los límites del Municipio respectivo, no puede ordenarse la declaración de invalidez del dato en el censo

general, sino sólo una nota marginal precisando la integración del Municipio de Tultepec, pues de cualquier manera se modificaría en algunos años, con la finalidad de que se tomen en consideración las circunstancias abordadas en la presente controversia constitucional en el sentido de que en tanto no exista una decisión del Congreso local, prevalezca la distribución geográfica a partir de dos mil cinco.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto y estimo relevante lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos pues en la página ciento veinticinco del proyecto se hace una declaración de invalidez parcial del problema planteado en la que se precisa que el Instituto debe tener como parte del territorio actor a determinadas localidades, sin que ello se entienda en el sentido de que deba levantarse nuevamente el censo en sí mismo, sino que implica la corrección del resultado que deriva de los datos obtenidos en el censo de dos mil diez, aunado a que a partir de que se lleve a cabo el reacomodo respecto del número de habitantes, se recalculen las participaciones, por lo que los efectos serán a futuro, sin necesidad de devolver cantidades.

Por ende, con estas precisiones, se manifestó a favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que no comparte el criterio mayoritario en este asunto ni tampoco los efectos propuestos en el proyecto, manifestando

interrogantes respecto de que no se corrijan las dotaciones presupuestales de dos mil diez al sostenerse que no se afectan con las modificaciones respectivas.

En ese tenor, consideró que se determina que las poblaciones afectadas deben pertenecer a otro Municipio cuando en realidad se trata de una facultad que compete al Congreso local y no a este Alto Tribunal, máxime que se está tomando una determinación sin los trabajos técnicos necesarios y sin contar con la certeza de que dichas poblaciones corresponden al Municipio pues no se tienen pruebas en ese sentido.

Agregó que con una nota marginal sería complicado apreciar el efecto de la inconstitucionalidad planteada, aunado a que el hecho de no devolver participaciones, sino sólo tomarlas en cuenta para ejercicios futuros, sería tanto como corregir el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y recordó que en la anterior sesión se sostuvo que este Instituto no cometió error alguno, sino que tomó la determinación correspondiente con base en los datos que le fueron proporcionados.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de la propuesta y reservó su derecho para formular voto concurrente en el que explicitará, entre otras, las razones por las que coincide en gran medida con los planteamientos del señor Ministro Aguilar Morales, aunado a que sostuvo que el efecto de la sentencia dictada en esta

controversia constitucional no puede ser otro que considerar que las localidades referidas conforme a la determinación mayoritaria son parte del territorio de ese Municipio y, consecuentemente, no forman parte del territorio de los otros implicados.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de la propuesta del proyecto e indicó que dada la complejidad del tema planteado se buscó la solución más sencilla que implicara menos problemas sin desconocer los que podrían generarse con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna norma o acto de autoridad.

Precisó que no debe definirse si hubo o no cálculos, sino que el Instituto local modificó los límites de las colonias o las porciones asignadas a determinado Municipio sin que se cumpla con el procedimiento respectivo, lo que no podría tener otra consecuencia que los efectos propuestos en el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra de que se corrija el resultado del censo, ya que sería suficiente una nota marginal, pues la corrección, en su caso no tendría el efecto del cobro de participación alguna pues no se impugnó dicho acto aunado a que cesaron los efectos del ejercicio de dos mil once.

Consideró que los efectos de las participaciones para el presente ejercicio serán competencia del Municipio y no de este Alto Tribunal pues no formó parte de la litis planteada,

por lo que se apartará del criterio de la mayoría en el caso de que se acepte que debe corregirse el censo respectivo y reservó su derecho para formular voto concurrente.

Agregó que no se suplanta a la legislatura local y se refirió a los precedentes de Cholula y Puebla, por lo que se apartó del criterio relativo a que se corrija el censo de dos mil diez, pues una nota marginal sería suficiente para llevar a cabo los trámites necesarios que influyen en las determinaciones que afecten al Municipio.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó a favor de la propuesta.

Precisó que la discusión del asunto se centró en que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía elaboró un censo con base en los datos erróneos proporcionados por su homólogo local, lo que generó un conflicto entre diversos Municipios y sus colonias. Agregó que no debió variar los datos suministrados en dos mil cinco pues la competencia para dirimir el conflicto no corresponde al órgano local.

Consideró que aun cuando el parámetro a considerar respecto de dos mil cinco podría no ser el más apto, lo cierto es que en ese año se proporcionó la información sin que se presentara inconformidad alguna, por lo que el Instituto local proporciona los datos al momento que cuenta con ellos, de tal manera que si bien pudieran existir diferencias en cuanto a la conformación de cada Municipio, éstas tendrían que ser resueltas para que al resolverse, el propio Instituto local

proporcione los datos necesarios al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para que se elaboren las correcciones correspondientes.

Por ende, sostuvo que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía depende de manera absoluta de los datos que le proporcionan sus homólogos locales, los cuales no pueden variar por sí mismos los límites y la información de cada Municipio, salvo que el órgano facultado para hacerlo en cada Estado, así lo determine.

En ese tenor, precisó que si el efecto de esta controversia constitucional descansa en la forma en que el Instituto local proporcionó los datos al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la forma de solucionar el error será que este último realice los ajustes correspondientes y que éstos tengan efectos a futuro, pues no se está ante un censo equivocado sino que la información proporcionada en dos mil cinco no fue cuestionada en su momento e indicó la importancia de este precedente para casos subsecuentes, considerando que no sería suficiente una anotación marginal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que se consideró que son fundados los vicios de inconstitucionalidad que se reputan a los oficios impugnados, en tanto parten de una opinión de consulta realizada a la Comisión de Límites del Estado respectivo, que proporcionó datos inexactos e imprecisos.

Estimó que la corrección que se propone no puede ser sólo para el Municipio de Tultepec, sino que se debe hacer una corrección integral en función de cómo se tomaron en cuenta los referidos oficios porque se establece con precisión las entidades que deben tenerse como partes del territorio respectivo, aunado a que no es suficiente sólo una nota marginal. Agregó que existe un procedimiento previsto en la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía, para atender las rectificaciones solicitadas así como un mecanismo para llevarlas a cabo.

En ese tenor, consideró que debe levantarse la corrección integral respectiva y propuso dejar pendiente la cuestión del nuevo cálculo respecto de participaciones pues será materia de las autoridades competentes hacerlo en el momento oportuno. Además, precisó que debe reconocerse que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía actuó en estricto apego a su esfera de atribuciones de acuerdo con la información proporcionada por el organismo local, por lo que para el efecto de no tener una descalificación del censo como tal, no se deberá llevar a cabo un nuevo censo por sí, sino únicamente la rectificación y corrección correspondiente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo precisó que la intención del proyecto no consiste en que este Alto Tribunal asigne las localidades, colonias o ejidos a uno o a otro Municipio, pues carece de facultades para hacerlo, además de que el censo tampoco las tiene para determinar a

qué Municipio pertenece determinada localidad pues no es constitutivo de derechos sino que se trata de una referencia de datos estadísticos y geográficos de carácter oficial para otro tipo de decisiones.

Precisó que la corrección pretendida consiste en que de un censo a otro a determinado Municipio le fueron segregadas algunas localidades, sin que esto se aprobara por el Congreso local.

Manifestó que en el proyecto no se elabora pronunciamiento alguno respecto de que sea o no correcta la asignación del censo de dos mil cinco, sino que se tomó como referente pues en relación con el censo impugnado existe un cambio en el que a un Municipio se le resta una importante población con la precisión de que pertenece a Municipios aledaños.

Señaló que la corrección deberá recaer en el censo mismo pero no a partir de una nota marginal, con la finalidad de asignarle al Municipio las localidades que no le fueron asignadas y de subsanar la irregularidad advertida.

Sostuvo que el censo como reflejo de datos sirve de base para decisiones de políticas públicas, planes, proyectos y programas, por lo que debe ser corregido.

En relación con las observaciones del señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que en el proyecto se hará énfasis en el tema de que la invalidez recae en los oficios

que remite el Instituto local al Instituto Nacional de Estadística y Geografía pues este último sólo recoge y sistematiza la información para su publicación.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que en la propuesta de los efectos no es suficientemente clara la mera declaración de invalidez de los oficios impugnados pues implicará diversas consecuencias jurídicas que deben ser precisadas.

Sometida a votación la propuesta modificada de los efectos de la presente controversia constitucional, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, en contra de la corrección de los resultados del censo; Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron en los siguientes términos por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, en contra de la corrección de los resultados del censo; Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

Sesión Pública Núm. 19

Martes 12 de febrero de 2013

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, únicamente por lo que hace a la Comisión de Límites del Estado de México, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010 emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; así como, el resultado del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez en lo correspondiente al Municipio de Tultepec, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 33/2011

Acción de inconstitucionalidad 33/2011 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis

Sesión Pública Núm. 19

Martes 12 de febrero de 2013

María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero (publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintiocho de octubre de dos mil once) en la porción normativa que dice: “300 días multa”. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad, la legitimación y las causas de improcedencia.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 31/2010 el señor Ministro Franco González Salas y él se manifestaron en contra por considerar que al haberse modificado el precepto, debía sobreseerse.

Asimismo, indicó que en dicho asunto la señora Ministra Luna Ramos estimó que por tratarse de una norma penal aquella debía subsistir por si había algunos casos específicos que resolver siempre que se hubieran iniciado

procesos con esas disposiciones, respecto de lo que se manifestó en contra.

Por ende, se pronunció por la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de la propuesta por las razones referidas por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales señaló que en el proyecto se valoró que el nueve de marzo de dos mil doce se modificó la disposición de mérito; sin embargo, conforme a la votación obtenida en el precedente citado y tomando en consideración que las normas penales pudieron haberse aplicado a personas concretas, la declaratoria de inconstitucionalidad podría resultarles benéfica, de tal manera que seguirían operando fácticamente respecto de personas sancionadas por la disposición, al continuar surtiendo efectos en ciertos casos.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta pues se elaboró de conformidad con la votación obtenida en el referido precedente al tratarse de una norma en materia penal e indicó que en términos de lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, tratándose de materia penal, se permite que las sentencias de invalidez tengan efectos retroactivos, debiendo tomarse en cuenta que en los delitos se aplica la ley que estaba vigente en el momento de su comisión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el precedente citado difiere del presente asunto pues en aquél la multa fija impugnada se transformó en multa mínima, por lo que la norma nueva hubiera sido más perjudicial para los particulares que la anterior; sin embargo, en el presente asunto la multa fija se transforma en multa máxima, siendo la norma nueva más benéfica que la impugnada, por lo cual, sostuvo que la norma que establece la multa fija no podrá ser aplicada pues deberá aplicarse el nuevo texto más benéfico, lo que llevaría a apartarse del precedente que tenía particularidades excepcionales y, por ende, sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor del sentido del proyecto y propuso buscar una redacción distinta de los efectos de la declaratoria de invalidez a la que se darán efectos retroactivos. Asimismo, propuso la incorporación de la publicación de la referida declaratoria en el Diario Oficial del Estado de Guerrero.

El señor Ministro Aguilar Morales reconoció que efectivamente existe diferencia entre los montos de este asunto y del precedente citado; sin embargo, sostuvo que el vicio de inconstitucionalidad que afecta a la norma implicará la imposición de las sanciones sin la posibilidad de que se puedan tomar en consideración las características particulares de cada sujeto e indicó que las razones establecidas en el proyecto son aquellas sostenidas como criterio de este Alto Tribunal respecto de las multas fijas, por

lo que consideró que no existe causa de improcedencia alguna pues en cualquier caso se estará ante lo benéfico para los afectados que se puedan librar de la multa en absoluto y no sólo respecto de un mínimo o de un máximo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de la propuesta y señaló que no se pone a discusión el tema de la multa fija, sino la propuesta de sobreseimiento o de análisis de fondo del asunto.

Recordó que en el precedente se sostuvo que debía analizarse a pesar de tratarse de un acto legislativo nuevo de manera excepcional, pues se seguiría aplicando la multa fija en un número indeterminado de casos; sin embargo, en el caso concreto consideró que el acto legislativo nuevo que en principio llevaría a sobreseer la acción de inconstitucionalidad no se compadece con el precedente, pues aun cuando se tendría que aplicar una multa, ésta no sería fija, aunado a que la multa fija sería el monto máximo y la inconstitucionalidad no está en que se cobre determinada multa sino en la característica de que se trate de una multa fija, por lo que consideró que el precedente es un criterio excepcional y aislado distinto al que se presenta en este asunto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales propuso reconstruir la propuesta desde la perspectiva de que la multa que se preveía en el artículo derogado adolece de dicho vicio de inconstitucionalidad y, por lo tanto, debe declararse

inconstitucional y agregó que no debía sobreseerse pues la norma seguirá aplicándose o se habrá aplicado incluso a aquellas personas que durante su vigencia cometieron los hechos que dieron lugar a la comisión del ilícito.

Asimismo, precisó que el beneficio que generará será el no pagar multa alguna pues la multa anterior que se declarará inconstitucional no se les podrá aplicar, en tanto que la multa nueva, tampoco se aplicará al no haber estado vigente al haberse cometido los delitos que le dieron origen.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en el referido precedente tanto el texto anterior de la norma impugnada como el actual eran prácticamente idénticos y se resolvió que se impugnó la porción normativa que en cada una de las disposiciones cuestionadas prevé una sanción económica del tipo penal que establece una multa equivalente a días de salario mínimo, quedando intocada en consecuencia aquella porción que señala la pena corporal al violarse lo previsto en el artículo 22 constitucional, por lo que se declaró la nulidad de ambas al prever una multa fija de quinientos días de salario mínimo.

Recordó que la justificación de esa parte del proyecto fue el análisis del artículo 274 del Código Penal del Estado de Hidalgo que fue derogado por el artículo 7 de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo y se estudió pues se trató de un problema de

carácter penal que pudo haberse aplicado durante su vigencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en dicho precedente el texto reformado se refería a una multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo, en tanto que el texto anterior sólo se refería a una multa de quinientos días de salario mínimo, por lo que una multa fija se convirtió en una multa no fija.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que en cuanto a las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Código Penal del Estado de Guerrero, debía regir la ley vigente al momento de la comisión del delito; sin embargo, para los conflictos de temporalidad se aplica el principio de que ante la entrada en vigor de una nueva norma, se estará a la más favorable y, en el caso, el nuevo texto es el más favorable, lo que haría que cesaran los efectos de la anterior, por lo que consideró que debía sobreseerse pues ya no tendría vicio de inconstitucionalidad la multa fija.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que a las personas que se les pudiera aplicar la norma que se declarara inconstitucional, no se les impondría la pena mínima ni la máxima, es decir, no se les impondría multa alguna, pues la única norma que se les pudiera aplicar, sería la vigente al momento de la comisión de los hechos, toda vez que el precepto reformado se refiere a un mínimo y a un máximo que pudiera ser más beneficioso que la multa fija

anterior; en tanto que el beneficio concreto a las personas que están en la situación de aplicación de la norma que se declarara inconstitucional, no sólo no se les aplicaría una mínima, sino que no se les aplicaría ninguna sanción, por lo que consideró que no pagar multa alguna será más beneficioso que pagar una multa mínima.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que la perspectiva es en el sentido de que en automático se deroga la norma que no es más favorable y en función de la solución de la aplicación de leyes en el tiempo entre la comisión del delito y la imposición de una pena, se crea una nueva ley y se deroga la anterior cesando sus efectos.

A petición de la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Presidente Silva Meza precisó el contenido de los artículos 5 y 6 del Código Penal del Estado de Guerrero.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales consideró que la situación más favorable es la que podría determinar este Alto Tribunal como efecto de la inconstitucionalidad de la norma, en el sentido de que no se pague multa alguna.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que se está ante una cuestión de enfoque. Manifestó que para analizar la constitucionalidad de un precepto debe determinarse, en primer lugar, cuál es la norma aplicable, por lo que al determinar que la norma aplicable es la más benéfica, no se podría analizar entonces la

constitucionalidad de la norma que no es aplicable conforme al principio de aplicación de la norma más benéfica.

Por ende, sostuvo que no debe analizarse el derecho a no pagar una multa, sino el derecho fundamental de que no se establezca una multa fija.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que lo que debía justificar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es la posibilidad de que en materia penal se le dé efectos retroactivos al análisis de invalidez de determinada norma pues en términos del citado artículo 5 del Código Penal local, debe aplicarse la ley vigente al momento en que fue cometido el hecho sancionado; sin embargo, si este Alto Tribunal determinara que se trata de una norma inválida por establecer una multa fija, en términos del artículo 45 la Ley Reglamentaria de la Materia, sería factible darle efectos retroactivos a esa determinación.

Precisó que no se está ante un juicio de amparo y que ante la declaración de invalidez en una declaración de inconstitucionalidad los afectados podrían alegar ante este Alto Tribunal, ya que no se les podría aplicar multa alguna ante la invalidez decretada, por lo que se pronunció por la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que de acuerdo con el argumento del señor Ministro Pardo Rebolledo, en otro tipo de asuntos podría aplicarse el criterio de la norma más benéfica; sin embargo, en el caso, se está

ante una acción de inconstitucionalidad, por lo que se pronunció por la procedencia y el análisis de fondo del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que la aplicación de un artículo en mayor beneficio que implica la derogación del anterior es un problema de legalidad que se hace valer por un particular a través de los medios correspondientes; sin embargo, se está ante una acción de inconstitucionalidad y se pronunció por su procedencia.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando cuarto, en cuanto a declarar inexistentes las causas de improcedencia, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho para formular voto particular.

Sometidos a votación económica los considerandos del primero al tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad y la legitimación, se aprobaron por unanimidad de votos.

Sesión Pública Núm. 19

Martes 12 de febrero de 2013

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con diez minutos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto, en cuanto sustenta la propuesta consistente en la invalidez del artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero (publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintiocho de octubre de dos mil once) en la porción normativa que dice: *“300 días multa”*.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso que su proyecto propone declarar fundado el argumento en el que se aduce que la norma impugnada es inconstitucional porque establece una multa fija, ya que tomando en cuenta lo establecido en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, una multa resulta excesiva cuando la ley que la prevé no brinda a quien deba imponerla la oportunidad de determinar su monto o cuantía, a partir de considerar todas aquellas circunstancias que inciden en la comisión de una infracción o delito, tales como su gravedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho, a fin de individualizar el monto de la multa.

Sometida a votación la propuesta del considerando quinto del proyecto se aprobó por mayoría de nueve votos

de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, quien votó respecto del fondo obligado por la votación mayoritaria relativa a la procedencia de esta acción; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, con salvedades; Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 60/2011

Controversia constitucional 60/2011 promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad federativa y otras, por la invalidez del Decreto 200 por el que se expidió la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, así como la reforma y adición a diversos preceptos de la Ley de Hacienda para los Municipios, Ley de Hacienda y Ley Orgánica de la Administración Pública de la propia entidad. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto número 200*

Sesión Pública Núm. 19

Martes 12 de febrero de 2013

publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el dieciocho de mayo de dos mil once”.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos I. “Trámite”, II. Competencia”, “III. Cuestión efectivamente planteada”, los que se aprobaron por unanimidad de votos con las observaciones de los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo en cuanto al sobreseimiento respecto de los actos futuros e inciertos impugnados en la demanda, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando “IV. Oportunidad”, que se aprobó por unanimidad de votos con las observaciones del señor Ministro Valls Hernández respecto de que en el párrafo ciento ochenta y dos del proyecto se cite como fundamento el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como la tesis número P./J. 17/2002.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando “V. Legitimación”, que se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros, con salvedades del señor Ministro Valls Hernández respecto de las consideraciones de los párrafos ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho en el

sentido de que la representación del Municipio recae conjuntamente en el Presidente Municipal así como en el Síndico del Municipio de Nuevo León.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando “VI. Causas de improcedencia”, que se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros con las observaciones de la señora Ministra Luna Ramos respecto de que debía sobreseerse por cesación de efectos del artículo octavo transitorio del Decreto impugnado que se reformó por diverso decreto el veintiséis de diciembre de dos mil once pues se estaba otorgando el plazo a los Municipios para que adaptaran sus reglamentos a la ley correspondiente, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente Cossío Díaz.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz refirió a la introducción del estudio de los conceptos de invalidez contenida a partir de la página setenta del proyecto en la que se cita el precedente relativo a la controversia constitucional 8/2002 de donde derivó la tesis de rubro: “BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ESTÁ FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA EXPEDIR LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO” y que en dicho asunto se determinó que la facultad para emitir leyes que tengan por objeto el combate al alcoholismo es una facultad constitucional y directamente asignada tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados y no así a

los Municipios pues el artículo 115 constitucional no prevé dicha facultad; sin embargo, consideró que debe tomarse en cuenta que al resolverse dicha controversia constitucional aún no se establecían los parámetros jurisprudenciales vigentes para la clasificación de las facultades municipales y su interpretación que se establecieron al resolver la controversia constitucional 14/2001, entre otros, por lo que en el proyecto se elabora una correlación entre los artículos 115 y 117 constitucionales para armonizar estos elementos.

Asimismo, recordó que al resolverse la diversa controversia constitucional 87/2009 se determinó que el concepto de bases generales no es aplicable a la fracción III del artículo 115 constitucional en la materia de servicios públicos, ni tampoco a su regulación, pues su aplicación se limita a lo previsto en la fracción II, inciso a), del citado precepto constitucional para el desarrollo de las bases de administración pública municipal.

Por ende, estimó importante establecer este análisis de los artículos 115, fracciones II y III, así como 117, ambos de la Constitución Federal, debido al combate de los problemas de alcoholismo presentados en la población joven de la entidad, de acuerdo con lo precisado en la exposición de motivos de la norma.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que dicho apartado no se trata de un marco teórico, sino del

sustento y el fundamento para abordar la respuesta a los conceptos de invalidez planteados.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con la propuesta y consideró que en la citada controversia constitucional 87/2009 no se dejó establecido explícitamente que el concepto bases generales no es aplicable a la citada fracción; sino que podría entenderse como una orientación pues se refirió a las cuestiones de los señalamientos de tránsito, por lo que propuso matizar este punto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sostuvo que el presente capítulo no es conveniente sino oportuno, pues del marco normativo se extraen las consecuencias que derivan de las otras partes del proyecto.

Precisó que se están analizando diversos asuntos cuyo marco normativo es similar desde el punto de vista constitucional, por lo que de aprobarse esta estructura por el Tribunal Pleno, serviría para ajustar los siguientes asuntos, ante lo cual, estimó más que justificado el referido capítulo.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra de la propuesta conforme lo ha hecho en precedentes anteriores.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que aun cuando en otros casos se ha separado de este tipo de análisis, en el presente asunto lo considera justificado.

Sesión Pública Núm. 19

Martes 12 de febrero de 2013

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que se continuaría la próxima sesión con el análisis de cada uno de los conceptos de invalidez. Convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves catorce de febrero de dos mil trece, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.